



El siguiente Boletín Jurídico se titula “¿Constituye la renuncia —entendida como una hipótesis de cesación de funciones— una causal de extinción de la responsabilidad administrativa? ”

EL PRESENTE BOLETÍN, REALIZA UN ANÁLISIS DE LA RENUNCIA DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y LOS EVENTUALES EFECTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

I.- Introducción

Este boletín tiene por objeto analizar la figura de la renuncia dentro de la Administración del Estado y examinar sus eventuales efectos en materia de responsabilidad administrativa. Para ello, se analizará la normativa vigente, así como la jurisprudencia relacionada de los tribunales superiores de justicia y pronunciamientos de la Contraloría General de la República, a fin de precisar el alcance de esta institución en el marco de los procedimientos disciplinarios.

La cuestión central consiste en determinar si la aceptación de la renuncia por parte de la autoridad competente puede o no extinguir la responsabilidad administrativa de un funcionario que haya infringido los deberes y obligaciones previstos en el Estatuto Administrativo y demás normas que regulan su desempeño.

Para arribar a una conclusión clara, resulta indispensable exponer:

En primer lugar, la normativa aplicable;

En segundo término, el concepto de *cesación de funciones*; y, finalmente,

La regulación sobre responsabilidad administrativa y sus hipótesis de extinción.

II.- ¿Cuál es el marco jurídico aplicable para este caso en concreto?

Es relevante tener en consideración que el marco jurídico o normativa aplicable al tema en análisis se compone de: las disposiciones contenidas en el Estatuto Administrativo, particularmente las referentes al Título VI y VII del DFL 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 (en adelante, el “Estatuto Administrativo”). Lo propio para las entidades que se someten su actuación a las disposiciones contenidas en la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Se debe tener en consideración también, los dictámenes que la Contraloría General de la República, en conformidad con su potestad dictaminante se han pronunciado a estos efectos. Misma

consideración para las sentencias de nuestros tribunales Superiores de Justicia.

1.-De la cesación de funciones

De acuerdo con el artículo 157 letra b) del Estatuto Administrativo, la responsabilidad administrativa del funcionario se extingue por **haber cesado en sus funciones**. Dicho artículo se encuentra estrechamente relacionado con las normas del Título VI del mismo cuerpo normativo, pues, el artículo 146 del Estatuto Administrativo, nos indica que el funcionario cesará en el cargo únicamente por alguna de las causales allí indicadas: i) aceptación de renuncia; ii) obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional; iii) declaración de vacancia; iv) destitución; v) supresión del empleo; iv) Término del periodo legal por el cual se es designado, y; vi) fallecimiento.

Si bien en este boletín nos circunscribiremos a la primera de estas hipótesis —la aceptación de la renuncia— resulta necesario precisar antes algunas características generales sobre la cesación de funciones como categoría general. En este sentido, lo primero y más evidente que cabe advertir es que la cesación de funciones es una de las causales que el Estatuto Administrativo reconoce como forma de extinción de la responsabilidad administrativa. Por lo tanto, cesado que sea un funcionario de su cargo, éste ya no es susceptible de ser perseguido administrativamente por la falta al orden estatutario en el cumplimiento de sus deberes funcionariales. La afirmación anterior debe ser matizada y será dilucidado más adelante. Un segundo punto por destacar es que la cesación de funciones, para efectos de la extinción, opera como una categoría genérica que agrupa una serie de hipótesis, dentro de las cuales la renuncia, previa aceptación de la autoridad competente, constituye una de sus especies.

Un tercer punto destacable es que el listado contemplado en el artículo 146 tiene carácter taxativo (*numerus clausus*), de manera que la relación funcionaria sólo puede terminar en virtud de las causales legales allí establecidas. No obstante lo anterior, la propia ley contempla algunas situaciones de cesación no contenidas en la norma anterior, por lo que a pesar de la taxatividad de la disposición eso no obsta a que se reconozcan otras causales de la cesación. Lo sostenido, es posible matizarlo con lo dispuesto en el artículo 50 del mismo Estatuto



Administrativo, el que regula una hipótesis de cesación por calificación deficiente.

En cuarto lugar, es posible notar que al igual que las demás formas de cesación contempladas por el Estatuto (jubilación, cumplimiento del plazo de la designación, fallecimiento, etc.), para que la renuncia surta efectos como causal de extinción de la responsabilidad, debe cumplir con una serie de requisitos normativos (artículo 147 del Estatuto Administrativo). En otras palabras, **no estaremos ante un caso de extinción de la responsabilidad administrativa si es que la renuncia no ha sido legalmente afinada**. Por este motivo, el funcionario que se presume responsable del acto que se le imputa, seguirá siendo susceptible del reproche de la administración, si es que la renuncia no ha sido legalmente aceptada. En consecuencia, mientras la renuncia no sea aceptada, la administración conserva la facultad de instruir sumarios en contra del funcionario.

Dentro de este marco general de la cesación de funciones, corresponde detenerse específicamente en la **renuncia**, atendido que constituye una causal controvertida cuando se la vincula con la extinción de la responsabilidad administrativa.

2.- Sobre la renuncia

¿Cuándo se entiende que un funcionario cesa en sus funciones por haber renunciado? O, en otros términos, ¿cuáles son los requisitos que la renuncia debe cumplir para poder operar como causal de extinción de la responsabilidad administrativa?

El artículo 147 del Estatuto Administrativo prescribe que la renuncia es el acto en virtud del cual el funcionario manifiesta a la autoridad que lo nombró la voluntad de hacer dejación de su cargo. De lo anterior, es posible desprender que la renuncia corresponde a un acto unilateral, cuya manifestación de voluntad depende únicamente del funcionario, pero que debe ser dirigida necesariamente a la autoridad que lo designó. En virtud del principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, sólo dicha autoridad se encuentra habilitada para aceptarla, de lo contrario, el acto podría considerarse nulo por contravenir el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 147 exige que la renuncia se presente por escrito y dispone que no producirá efecto sino desde la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto o resolución que la acepte, salvo que en la renuncia se indique una fecha determinada y así lo disponga la autoridad. La Contraloría General de la República ha precisado (Dictámenes N°s 16.893 de 1990 y 47.071 de 2001), que el efecto jurídico se entiende producido desde la dictación del acto administrativo que la acepta. En resumen,

estamos frente a un acto unilateral en su origen, pero cuya eficacia queda sujeta a una condición suspensiva: la aceptación por parte de la autoridad competente.

De la escueta revisión de estos requisitos, resulta conveniente ilustrar un caso resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción, quien, al analizar un recurso de protección (causa rol N° 360 de 2010), determinó que una vez aceptada la renuncia por el servicio, no resulta legal llevar adelante la tramitación de una investigación sumaria, toda vez que la eventual responsabilidad del imputado se habría extinguido. En este caso, la administración continuó con la investigación sumaria y, posteriormente, la elevó a sumario administrativo, lo que la Corte consideró improcedente y contrario al principio de normalidad en la aplicación de la extinción de la responsabilidad administrativa. Este procedimiento tampoco puede ser utilizado para eludir los efectos legales de la cesación de funciones. En este sentido, los considerandos 13 y 14 de la sentencia establecieron lo siguiente:

13º Que de acuerdo con lo reflexionado precedentemente, la conducta del recurrente resulta ser ilegal, sólo en la medida que continuó con la tramitación de una investigación administrativa, en circunstancias que la eventual responsabilidad del imputado se habría encontrado extinguida por haberse aceptado la renuncia voluntaria al cargo; sin perjuicio que, como ya se dijo y consta del mérito de la carpeta de documentos, el recurrente (...) había sobreseído la causa por dicha razón y fue el Fiscal Nacional del Ministerio de Obras Públicas quien determinó que no era procedente el sobreseimiento, razón por la cual este último elevó a sumario administrativo la investigación sumaria;

14º Que la mantención de esta situación, ilegal como ya se dijo, constituye a juicio de esta Corte, un atentado a la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. En efecto, el recurrente, pese a que al momento de presentar su renuncia no se encontraba sujeto a un sumario administrativo sino a una investigación sumaria, recibió un trato desigual y discriminatorio por parte de la administración, conclusión a la que se arriba aplicando el principio de la normalidad, pues lo normal es que un funcionario en tal situación se le considere extinguida su responsabilidad administrativa, sin embargo al recurrente, para que le fuese aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 147 del Estatuto Administrativo, se elevó a sumario la investigación que se



seguía en su contra, decisión que se adoptó nueve meses después que se encontraba con toma de razón la renuncia que había presentada hacia más de once meses y medio, es decir, cuando se encontraba totalmente desvinculado de la administración pública.

Lo anterior refuerza que la aceptación de la renuncia extingue la responsabilidad administrativa frente a procedimientos disciplinarios (investigación sumaria para este caso en concreto), quedando únicamente subsistente el mecanismo del sumario administrativo en los casos legalmente previstos, no siendo este óbice para justificar situaciones que finalmente pueden terminar transgrediendo el ordenamiento jurídico.

Un segundo caso que refuerza la tesis de que la aceptación de la renuncia extingue la responsabilidad administrativa es el resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción en la causa rol N° 3170 -2014. En dicho fallo, se analizó un recurso de protección interpuesto por un exfuncionario de la Municipalidad de Chiguayante, quien había presentado su renuncia voluntaria al cargo de asesor jurídico el 4 de diciembre de 2012. Esta fue aceptada en forma pura y simple el 6 de diciembre del mismo año, sin que se ejerciera la facultad de retención prevista en el artículo 145 de la Ley N° 18.883.

No obstante ello, más de tres meses después, la autoridad municipal ordenó la instrucción de un sumario administrativo y, posteriormente, se formularon cargos en su contra. El recurrente alegó que, conforme al artículo 153 letra b) del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, su responsabilidad administrativa se encontraba extinguida desde el momento en que cesó en sus funciones.

La Corte constató que, efectivamente, el procedimiento disciplinario fue sobreseído definitivamente por haberse configurado la causal de extinción de responsabilidad administrativa. En consecuencia, si bien el recurso fue rechazado por no existir actualmente una afectación de derechos fundamentales –dado el sobreseimiento–, el fallo dejó constancia expresa de que la responsabilidad administrativa ya se encontraba extinguida al momento de iniciarse el sumario.

Este caso reafirma que la renuncia, una vez aceptada, impide válidamente la continuación o inicio de procedimientos disciplinarios, salvo que se trate de un sumario administrativo ya en incoado al momento de la cesación.

Un tercer caso que permite reforzar la tesis de la extinción de la

responsabilidad administrativa por renuncia es el resuelto por la Corte de Apelaciones de Arica en la causa rol N° 109-2018. No obstante, es interesante tener en cuenta un pequeño matiz que guarda relación con la continuidad de funciones prestadas por el empleado público. En concreto, se discutió –en el marco de un recurso de nulidad interpuesto contra una sentencia que rechazó una acción de tutela de derechos fundamentales en primera instancia– la legalidad de una medida de destitución aplicada a una funcionaria municipal, pese a que esta había renunciado previamente a su cargo de planta y posteriormente reincorporado a la administración bajo una modalidad contractual distinta.

La actora había presentado su renuncia al cargo de Directora de Desarrollo Comunitario en mayo de 2015, la cual fue aceptada mediante decreto alcaldicio. Posteriormente, reincorporó a la Municipalidad en calidad de funcionaria a contrata, y más tarde accedió a un cargo de planta distinto, en un grado inferior. A pesar de esta discontinuidad funcional y contractual, se le instruyó un sumario administrativo por hechos ocurridos durante su desempeño anterior, culminando con la aplicación de la sanción de destitución.

Entre los cargos formulados, destaca el uso indebido de licencias médicas. Se le imputó haber utilizado dos licencias para vacacionar en Isla de Pascua, a pesar de que ambas indicaban como lugar de reposo su domicilio en Arica. Además, se le acusó de no registrar asistencia en múltiples jornadas laborales, de abandonar su lugar de trabajo para salir del país durante el horario laboral, y de registrar una salida posterior en el sistema de asistencia, lo que generó el pago de horas extraordinarias. Estos hechos fueron considerados infracciones graves al principio de probidad administrativa.

La defensa sostuvo que, conforme al artículo 153 letra b) del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la responsabilidad administrativa se encontraba extinguida por la aceptación de la renuncia, y que el nuevo vínculo contractual no podía reactivar dicha responsabilidad. Además, invocó el principio de confianza legítima, argumentando que al no haberse retenido la renuncia ni informado de un procedimiento disciplinario pendiente, no era jurídicamente admisible reabrir responsabilidades una vez cesado el vínculo.

La Corte, al resolver el recurso de nulidad, no se pronunció categóricamente sobre la extinción de la responsabilidad administrativa, pero sí reprodujo el razonamiento del tribunal de primera instancia (considerando cuarto de la sentencia), según el cual la actora “nunca dejó de tener la calidad de funcionaria municipal”, y que no existía una variación sustancial en su vínculo estatutario. Este argumento fue asumido como no controvertido por el recurrente, y sirvió de base para validar la continuidad del procedimiento



disciplinario.

Asimismo, la Corte consideró que la Municipalidad tomó conocimiento de los hechos recién en enero de 2017, a través de una denuncia de la Contraloría Regional, lo que justificó la apertura tardía del sumario. En cuanto a la sanción, el tribunal concluyó que los hechos corroborados –especialmente el uso fraudulento de licencias médicas– vulneraban gravemente el principio de probidad administrativa, y que la medida de destitución se encontraba ajustada a derecho y no era desproporcionada.

De este último caso, es posible concluir, que si bien la renuncia aceptada extingue la responsabilidad administrativa en términos generales, en determinados casos esta puede ser matizada, así la continuidad funcional reconocida por el tribunal, junto con la existencia de hechos graves descubiertos posteriormente, puede justificar la prosecución de un procedimiento disciplinario. El tribunal, al no referirse de forma categórica a la extinción, pero haciendo suyo el razonamiento no controvertido de la primera instancia logra arribar a la conclusión de que es igualmente importante tener en cuenta que la extinción de responsabilidad no se evalúe sólo desde la forma del vínculo, sino también desde su contenido y continuidad material.

Esta conclusión encuentra un correlato en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, particularmente en el Dictamen N° 57.956 de 2010. En ese pronunciamiento, el órgano contralor analizó la situación de una funcionaria cuyo vínculo a contrata había expirado por el solo ministerio de la ley, pero a la que, durante la vigencia de su designación, se le había instruido una investigación sumaria. El punto central fue determinar si la extinción del nombramiento impedía aplicar una sanción disciplinaria, considerando además que la servidora había continuado prestando servicios en otras reparticiones de la Administración.

La Contraloría precisó que, si bien el artículo 157 letra b) del Estatuto Administrativo establece que la responsabilidad se extingue con el cese de funciones, ello debe armonizarse con lo dispuesto en el inciso final del artículo 147, que ordena continuar los sumarios en curso hasta su término, aún cuando el funcionario cese en su cargo. Interpretando dicha norma, la CGR sostuvo que la expresión “si se encontrare en tramitación” se refiere al momento en que se dicta la resolución que ordena instruir el procedimiento, de modo que basta que el sumario haya sido iniciado durante la vigencia del vínculo para que la responsabilidad administrativa subsista.

Más aún, el dictamen reforzó este criterio al recordar que la extinción de responsabilidad no opera cuando el funcionario, pese a cesar en un cargo determinado, asume de inmediato otro nombramiento –ya sea en la misma entidad o en otro órgano de la Administración– sin solución de continuidad (es decir, que continúa sin interrupción de sus labores). En tales casos, la Administración conserva plena competencia para proseguir el procedimiento disciplinario y aplicar, en su caso, las sanciones que correspondan.

Esta jurisprudencia guarda estrecha relación con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Arica en la causa rol N° 109-2018. Allí, el tribunal validó la prosecución de un procedimiento disciplinario respecto de una funcionaria que había renunciado a un cargo de planta y reingresado posteriormente bajo modalidades contractuales distintas, al estimar que nunca dejó de tener la calidad de funcionaria municipal. La Corte, si bien no se pronunció categóricamente sobre la extinción prevista en el artículo 153 letra b) del Estatuto Municipal, asumió la lógica de continuidad funcional como fundamento suficiente para justificar la aplicación de la sanción de destitución. La diferencia radica en que, mientras la CGR condiciona la subsistencia de la responsabilidad a la existencia de un procedimiento ya iniciado durante la vigencia del vínculo, la judicatura fue más allá, validando incluso la apertura posterior de un sumario, atendida la continuidad material de las funciones y la gravedad de los hechos investigados.

3.- La renuncia y la continuidad del procedimiento disciplinario

Un aspecto esencial por considerar es lo que ocurre cuando ya se ha iniciado un sumario administrativo y el funcionario presenta su renuncia. De acuerdo con el inciso cuarto del artículo 157 del Estatuto Administrativo, si se encontrare en tramitación un sumario, este deberá continuar hasta su normal término, debiendo anotarse la medida disciplinaria en la hoja de vida del funcionario. En este sentido, la renuncia no extingue, por sí sola, la responsabilidad administrativa: la Administración conserva la potestad de concluir el procedimiento y aplicar la sanción que corresponda. Veámoslo con el siguiente ejemplo:

Suponga usted que cierto funcionario de un servicio público presenta su renuncia voluntaria mientras está siendo investigado por un sumario administrativo debido a irregularidades en el uso de recursos públicos. Aunque la autoridad acepte la renuncia y el funcionario cese en sus funciones, el procedimiento disciplinario no se extingue automáticamente. El sumario debe continuar hasta su término, y si la investigación concluye que correspondía aplicar la sanción de destitución, dicha medida debe dejarse igualmente anotada en su



hoja de vida funcionaria (mismas consideraciones resultan al revisar los dictámenes de la CGR número 377.053 de 2023 y 89.569 de 2025, entre otros).

De este modo, aun cuando el funcionario ya no pertenezca al servicio, la anotación disciplinaria puede tener consecuencias prácticas en el futuro, como servir de antecedente negativo en caso de que postule a un nuevo cargo en la Administración del Estado.

4.- La posibilidad de retención de la renuncia

Por su parte, el inciso tercero del artículo 147 establece que la autoridad puede retener la renuncia cuando el funcionario se encuentre sometido a sumario administrativo y existan antecedentes serios de que podría corresponder la aplicación de la medida disciplinaria de destitución. En tal caso, la renuncia no podrá retenerse por un lapso superior a treinta días contados desde su presentación, aun cuando no se hubiere resuelto la medida disciplinaria. Esta regla opera como una garantía adicional para evitar que un funcionario eluda una destitución inminente mediante la renuncia.

Lo anterior es posible concordarlo con lo sostenido por la propia Contraloría en el dictamen N° 377.053 de 2023, donde en el marco de una instrucción general se sostiene que los organismos y servicios públicos deberán privilegiar investigar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas por sobre una pronta tramitación de la renuncia de un funcionario, cuando existan indicios o sospechas de que éste haya incurrido en infracciones al principio de probidad o faltas a las obligaciones funcionarias que ameriten, de acuerdo con los antecedentes de que se dispongan, que deba instruirse un sumario administrativo, procedimiento disciplinario que en tal evento deberá ordenarse antes de que se haga efectivo el cese por renuncia.

En esta misma línea, el ente fiscalizador, a través de las instrucciones impartidas en dictamen N° 89.569 de 2025, sostuvo que la autoridad podrá retener, por un máximo de treinta días la renuncia, por la hipótesis contemplada anteriormente (art. 147 inciso tercero), de esta se desprende que la retención constituye una potestad discrecional de la jefatura superior del servicio y que todo ejercicio, particularmente de la potestad sancionatoria en lo que recaiga a medidas disciplinarias, debe hacerse teniendo en cuenta el debido proceso (...), por lo que es corresponde a la administración adoptar las medidas necesarias para impedir la extinción de la responsabilidad administrativa por motivo de una renuncia, cuando existen antecedentes serios que permitan suponer la infracción de obligaciones o prohibiciones funcionarias.

5.- El desistimiento de la renuncia

Finalmente, cabe precisar que la Contraloría General de la República ha sostenido (Dictámenes N°s 4.592 de 2015 y 4.290 de 2016) que el desistimiento solo procede respecto de la renuncia voluntaria regulada en el artículo 147 del Estatuto Administrativo, mas no en el caso de la renuncia no voluntaria prevista en el artículo 148, aplicable a los empleos de exclusiva confianza.

Este matiz resulta relevante en relación con la extinción de la responsabilidad administrativa, porque mientras el funcionario pueda desistirse válidamente de su renuncia voluntaria, la relación estatutaria se mantiene vigente, conservándose intacta la potestad disciplinaria de la Administración para investigar y sancionar eventuales infracciones. En otras palabras, el desistimiento impide que la renuncia llegue a producir efectos jurídicos y, por ende, evita que pueda alegarse la cesación de funciones como causal de extinción de responsabilidad.

III.- Conclusión

En términos generales, la renuncia aceptada constituye una causal de extinción de la responsabilidad administrativa, tal como prevén el Estatuto Administrativo y el Estatuto Municipal. Sin embargo, esta regla **admite importantes matices**: no opera si existe un sumario en tramitación al momento de la renuncia; tampoco cuando hay continuidad funcional en el desempeño de cargos (sin solución de continuidad); y puede quedar condicionada a la facultad de retención por parte de la autoridad, la que en ningún caso puede superar el plazo de los 30 días contados desde la presentación.

La jurisprudencia de los tribunales y los dictámenes de la Contraloría General han reforzado esta visión, precisando que lo relevante no es solo el acto de renuncia en sí, sino el contexto en que este se produce: la existencia de procedimientos en curso, la continuidad del vínculo estatutario y la gravedad de las infracciones investigadas.

En consecuencia, la extinción de la responsabilidad por renuncia no puede ser entendida como una regla absoluta, sino como una institución cuyo alcance debe determinarse caso a caso, buscando siempre compatibilizar la seguridad jurídica de los funcionarios con la protección del interés público y el resguardo de la probidad administrativa.